



LUIS ABINADER

PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DOMINICANA

NÚMERO: 333-22

CONSIDERANDO: Que el artículo 49 de la Constitución dominicana, proclamada el 13 de junio del 2015, establece que: “toda persona tiene derecho a expresar libremente sus pensamientos, ideas y opiniones, por cualquier medio, sin que pueda establecerse censura previa”, de conformidad con la Constitución y la ley.

CONSIDERANDO: Que en fecha 15 de diciembre de 1962 fue promulgada la ley núm. 6132, sobre libertad de expresión y difusión del pensamiento y que el Tribunal Constitucional, mediante la sentencia TC/0075/16 de fecha 4 de abril del 2016, declaró no conforme con la Constitución varios artículos de la referida norma, por violentar el artículo 13 de la Convención Interamericana de los Derechos Humanos en aplicación de los artículos 26.1 y 74.3 de la Carta Magna.

CONSIDERANDO: Que el Tribunal Constitucional dominicano, en su sentencia TC/0092/19 de fecha 21 de mayo de 2019, ha precisado que “la libertad de expresión es un pilar fundamental para el funcionamiento de la democracia y del Estado social y democrático de derecho. En toda sociedad abierta o verdaderamente democrática, es indispensable, pues, la protección y promoción de la libre circulación de información, ideas y expresiones de todo tipo”.

CONSIDERANDO: Que, en esta misma sentencia, el Tribunal Constitucional reconoce el deber esencial que tiene el Estado de “garantizar la neutralidad ante los contenidos y que no queden personas, grupos, ideas o medios de expresión excluidos a priori del debate público. Las personas, por su parte, tienen derecho a pensar autónomamente y a compartir dicho pensamiento, independientemente de su aceptación social o estatal y de que ofendan o perturben. Igualmente, tienen derecho a acceder a la información de la manera más amplia y abierta posible”.

CONSIDERANDO: Que, de igual forma, el Tribunal Constitucional ha elaborado una doctrina jurisprudencial en materia de derecho a la libertad de expresión en la cual ha destacado, en su sentencia TC/0716/17, que “dicha libertad de expresión está destinada a desarrollar una opinión pública orientada a la búsqueda de la verdad, como elemento necesario para el correcto funcionamiento de la democracia”.

CONSIDERANDO: Que, precisamente en el marco del progresivo desarrollo de los derechos fundamentales, es necesario fortalecer en el derecho positivo algunas de los elementos de esta prerrogativa que ha venido desarrollando la jurisdicción constitucional, como la libertad de expresión en el internet (sentencia TC/00437/16), las sanciones de





LUIS ABINADER

PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DOMINICANA

carácter penal sobre cualquier acto difamatorio en contra de los funcionarios (sentencia TC/0075/16), el carácter excesivamente gravoso de las sanciones privativas de libertad en redes sociales (sentencia TC/0092/19), entre otras.

CONSIDERANDO: Que al tenor de lo anterior, la referida normativa legal sobre libertad de expresión y difusión de pensamiento, necesita ser actualizada a los fines de observar los principios de la vigente Constitución dominicana, las normativas internacionales integradas al bloque de constitucionalidad y, muy especialmente, los precedentes dados por el Tribunal Constitucional.

CONSIDERANDO: Que es prioridad del Estado dominicano que las ciudadanas y los ciudadanos puedan gozar de un marco legal que efectivamente les proteja y garantice el disfrute de estas libertades respetando el derecho al honor, a la intimidad, así como a la dignidad y la moral de las personas, en especial la protección de la juventud y de la infancia.

VISTA: La Constitución de la República Dominicana, proclamada el 13 de junio de 2015.

VISTAS: Las sentencias TC/0075/16, del 4 de abril del 2016; TC/0437/16, del 3 de septiembre del 2016; TC/0092/19, del 21 de mayo de 2019; TC/0348/19, del 16 de septiembre del 2019; TC/0052/22, del 22 de febrero del 2022.

VISTA: La ley núm. 6132, del 15 de diciembre de 1962, sobre libertad de expresión y difusión del pensamiento.

En el ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 128 de la Constitución de la República Dominicana, dicto el siguiente

DECRETO:

ARTÍCULO 1. Se crea una Comisión Consultiva con carácter honorífico, integrada por profesionales de la comunicación y juristas especializados en materia de derechos fundamentales, que tendrá por objeto la revisión y actualización de la legislación sobre la libertad de expresión, mediante la formulación del instrumento normativo a ser sometido a la consideración del Poder Ejecutivo.

ARTÍCULO 2. La Comisión Consultiva para la revisión y actualización de la legislación sobre la libertad de expresión, estará integrada por los siguientes miembros:

1. Namphi Rodríguez, quien fungirá como su director ejecutivo.
2. Miguel Antonio Franjul.
3. Inés Aizpún Viñes.
4. Persio Maldonado.
5. Luis Eduardo Lora Iglesias (Huchi).





LUIS ABINADER

PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DOMINICANA

6. Edith Febles Batista.
7. Eric Raful Pérez.
8. Hermógenes Acosta de los Santos.
9. Miguel Ángel Prestol González.
10. Jimena Conde Jiminián.
11. Aurelio Henríquez.
12. Elvira Lora Peña.
13. Gabriela Beltré.

ARTÍCULO 3. La Comisión Consultiva programará mesas de trabajo con los distintos sectores vinculados la libertad de expresión y difusión del pensamiento, entre los cuales se identifican los siguientes, no siendo limitativo los sectores a vincular:

1. Participación Ciudadana.
2. Fundación Institucionalidad y Justicia.
3. Universidad Autónoma de Santo Domingo.
4. Asociación Dominicana de Escuelas de Comunicación Social.
5. Consejo Nacional de Empresa Privada.

ARTÍCULO 4. Se instruye a la Comisión Consultiva a consultar y considerar los diferentes proyectos legislativos, en materia de libertad de expresión y difusión del pensamiento, que se han presentado ante el Congreso Nacional de la República Dominicana.

ARTÍCULO 5. La Comisión Consultiva deberá presentar el borrador del instrumento normativo correspondiente, en un plazo no mayor de noventa (90) días contados a partir de la fecha del presente decreto.

ARTÍCULO 6. Se instruye a todas las instituciones del Poder Ejecutivo a colaborar con la comisión consultiva para la consecución de los propósitos del presente decreto.

ARTÍCULO 7. Envíese a las instituciones correspondientes para su conocimiento y ejecución.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de junio del año dos mil veintidós (2022), año 179 de la Independencia y 159 de la Restauración.



LUIS ABINADER

